

el alcauala a cierto termino: y como se ha de apreciar.

si pregonado el dicho vino el dia que fuere acabada la dicha cuba o tinaja o otra vasija en que estouiere el dicho vino lo fagan saber al nuestro arrendador o fiel o cogedor fasta tres dias primeros siguientes y le pague el alcauala de lo que en ello montare so pena del doblo. E si el dicho nuestro arrendador dixere que la cuba o tinaja o otra vasija en q̄ estouiere el dicho vino faziã mas de lo que el dicho vendedor manifestare quel dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor: y el vedor del tal vino nõbre cada vno dellos vn hombre para que ainos y dos en vno aprecien la dicha cuba o tinaja: o otra vasija en q̄ ouiere estado el dicho vino sobre juramẽto que sobre ello fagan primeramente: y que por el tal apreciamiento assi fecho sean tenidos d̄ estar el dicho arrendador y vendedor: y si alguno d̄ ellos no cõsentiere nõbrar y poner el dicho apreciador que los alcaldes de la tal cibdad villa o lugar do esto acaesciere: o qualquier dellos nombren y pongan vn hombre bueno y sin sospecha en el lugar del que no lo quisiere nõbrar y poner pa que con el otro nombrado aprecie el dicho vino faziendo sobre ello primeramente juramento: y que assi fecho por lo que tassaren los dichos apreciadores del dicho vino fagan estar a cada vno de los dichos arrendadores y vendedores y constringã y apremiẽ al dicho vendedor que pague el alcauala de lo que assi montare al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor: y si acaesciere que los dichos apreciadores no se acordaren en vno a fazer el dicho apreciamiento q̄ los dichos alcaldes o qualquier d̄ ellos fagã medir a agua la dicha cuba o tinaja: o otra vasija en que estouiere el dicho vino y por allĩ vean lo que mõta el dicho vino que assi estaua en la dicha cuba o tinaja: o otra vasija: y fagã pagar el alcauala de lo que montare al dicho arrendador descontando dello lo que razonablemente entendieren q̄ pudierõ montar las hezes y suelo dello: y mas lo quel dicho vendedor jurare que beuso y dio dello seyendo tassado razonablemente por vn alcalde y dos hombres buenos de buena fama de la collacion do morare el dicho vedor tassando le lo q̄ podria beuer el y los d̄ su casa: y dar segun su estado y condiciõ: y otrosi lo que costare medir la dicha cuba o tinaja o otra vasija que assi fuere vedida. Pero si el dicho arrendador q̄ siere dexar en juramẽto del dicho vendedor quãto monto el alcauala de lo q̄ vedio del dicho vino quel dicho vedor sea tenuto de lo fazer en el termino e las leyes deste nõro quaderno cõtenido. E si lo no quisiere fazer quel dicho alcalde le costringa y apmte a ello y le faga dar y pagar lo q̄ por el dicho juramẽto confessare que monto la dicha alcauala sin pena algũa y si no quisieren jurar o absoluer el juramento en el termino que la ley manda q̄ sea auido por cõfiesso en todo lo quel arrendador ouiere pedido y ouiere proestado cõtra el y q̄ las justicias lo juzguẽ assi. E si el arrendador y fiel y cogedor q̄ siere cobrar el alcauala de q̄lquier pte d̄l vino q̄ se ouiere vedido ares q̄ se acabe de veder la dicha cuba o tinaja o otra vasija q̄ lo pnedã fazer por la via su so dicha del dicho juramẽto: y en la forma y manera q̄ suso dize.

LEY CIENTO.

Que el que ven

Y otrosi es nra merced quel vino que se vediere en qualquier cibdad o vil-

